

LA DEMANDA ASEGURATIVA: ENFOQUE SISTEMICO

Por Jorge A. Rojas

I.- INTRODUCCIÓN

Una mirada sistémica sobre el entramado social, permite advertir que la existencia de los conflictos interpersonales buscan su solución (en la mayoría de los casos), a través de la operatividad del sistema judicial, sin que esto importe abrir un juicio de valor sobre la idoneidad de sus respuestas, ni sobre su eficacia.

Importa marcar a través de esta mirada, la interrelación que se produce entre los diversos sistemas que conviven dentro de un determinado ámbito, para señalar cierta universalidad en los conceptos analizados, que permitirán su adecuación según las circunstancias, toda vez que los sistemas son estimulados por shocks recibidos del exterior, más allá que los insumos que los integran se repitan.

Por ende, el proceso judicial, como sistema idóneo para la resolución de conflictos, constituirá una estructura legalmente regulada, para la reconstrucción oficial del orden jurídico, cuando se afirma su alteración ante el órgano jurisdiccional, lo que se obtiene mediante la convergencia de actividades para que el caso juzgable se transforme en juzgado, y en su caso se agote con la ejecución¹.

Como se advierte de la noción expuesta, el sistema judicial se encuentra integrado por diversos subsistemas, dentro de los cuales el proceso constituye uno de ellos, conformado e integrado a su vez por un conjunto de partes interrelacionadas entre sí que propenden a la consecución de un objetivo final, que es precisamente la actuación de la voluntad de la ley sustancial, a través de la norma individual (sentencia), que dirime la controversia.

Partiendo de esta premisa, es dable advertir las distintas partes que integran un sistema, aunque sea menor (y que denominamos subsistema), porque se engarzan en otro mayor y así sucesivamente².

La finalidad que persigue transmitir esta mirada, es que dentro del proceso, el respeto a los principios liminares³ que surgen de nuestra Ley Fundamental, y los tratados internacionales a ella

¹ Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal, Ed. Depalma, 1989, T.I, p.165.

² Sirva como ejemplo aludir al sistema probatorio, o al sistema recursivo o impugnativo, entre otras partes claramente diferenciables del sistema proceso judicial, que si bien cuentan con características propias, se vinculan entre sí en una estructura lógica que da lugar al proceso judicial, el que aparece así con características propias que lo distinguen de cada una de las partes que lo integran.

equiparados, permite advertir que ellos dan origen a los sistemas, que no son otra cosa más que las formas metódicas a través de las cuales los principios cobran vida dentro de un ordenamiento procesal cualquiera⁴.

La utilización de estas formas, sus particularidades, su adaptación para el manejo de las diversas situaciones que se presentan cotidianamente al operador jurídico, permitirá a su vez advertir la necesidad de su flexibilización, para su mejor adaptación a la regulación y manejo de las diversas hipótesis.

Precisamente en la demanda que se pretende analizar, no es complicado a la altura del desarrollo en el que se encuentra nuestra rama del conocimiento, conceptualizar la voz demanda, sino por el contrario el adjetivo “asegurativa”, que puede causar cierta complejidad, pues dependerá el alcance que se le atribuya, que por cierto no perseguimos encorsetar, sino por el contrario analizar sistémicamente, de modo de permitir involucrar dentro de su órbita, un complejo ramillete de situaciones que cotidianamente se presentan en la realidad judicial.

II.- SOBRE LA DEMANDA

Siguiendo a Falcón, la voz demanda será conceptualizada como “el acto procesal, de petición formal, que tiene por efecto iniciar un proceso”⁵.

Por lo tanto, analizando sistémicamente el instituto se advierte que con la demanda se inicia un proceso judicial, y así una de las etapas o partes en que distinguimos a aquel tradicionalmente, la denominada postulatoria o de inicio, en virtud de la cual se accede a la jurisdicción persiguiendo una determinada tutela, ejercitando una pretensión.

³ Siguiendo la conceptualización que hiciera Clemente Díaz, concebimos a los principios como aquellos presupuestos políticos, de contenido jurídico fundantes de un determinado ordenamiento procesal, y precisamente el mismo autor sostiene con respecto a la noción de sistemas, que éstos constituyen las formas metódicas a través de las cuales, aquellos cobran vida dentro de un ordenamiento procesal cualquiera (Díaz, Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, T. I, 1972, Ed. Abeledo-Perrot, p. 198 y ss.).

⁴ Sin perjuicio de lo expuesto desde el punto de vista que nos ocupa, es de destacar que en la Teoría General de Sistemas, el sistema puede definirse como “una entidad autónoma dotada de una cierta permanencia constituida por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad, gracias a regulaciones internas que le permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico” (Grün, Ernesto; Una visión sistémica y cibernética del derecho, Ed. Abeledo-Perrot, 1995, p. 27).

⁵ Falcón, Enrique M.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, Ed. Abeledo-Perrot, T.II, p. 607.

Como bien recordaba Carlo Carli, la relación que se da entre acción y demanda, es la misma relación que se da entre materia y forma, siendo de destacar además que la relación que se da entre demanda y pretensión es la relación que se da entre continente y contenido⁶.

La promoción de una demanda, constituye un acto procesal complejo, pues representa un típico acto de postulación, toda vez que importa el ejercicio del ius postulandi (derecho de postulación), que recae sobre el justiciable, el cual debido al desarrollo del tecnicismo del proceso judicial, para dejar a resguardo el legítimo derecho de defensa en juicio, recibe en la actualidad una mirada un poco más amplia que la tradicional, requiriendo inexcusable la asistencia letrada, por lo cual su ejercicio recae en cabeza tanto del justiciable como de su letrado, que resulta el idóneo para poner en marcha la maquinaria judicial, activándola del modo que corresponda.

Ramos Mendez va más allá al precisar con buen criterio, que es la propia legislación que veda a una parte su intervención directa en el proceso, por lo cual advierte el surgimiento de un nuevo derecho que consiste en la defensa y representación técnica, que atribuye ese ius postulandi a personas distintas de la parte, que actúan en su nombre e interés⁷.

En este caso que nos ocupa, esa activación –en manos de la parte y su letrado- tiene una finalidad asegurativa, pues ese es el fin de la demanda analizada. Por lo tanto conviene, hechas estas aclaraciones, aludir a qué cosa significa promover una demanda con carácter asegurativo y señalar los caracteres que eventualmente la distinguirían.

III.- LA VOZ “ASEGURATIVA”

Conviene tener presente para ello, que la ley actúa en el proceso –como enseñaba Calamandrei siguiendo a su maestro Chiovenda- de tres maneras distintas⁸.

Una de ellas es para que el juez conozca, desde luego esto lo hace a través de los escritos postulatorios (demanda y contestación, entre otras piezas procesales). Otra es para que el juez ejecute. Esto se fundamenta en su poder de imperium, a través del cual puede hacer efectivas sus decisiones.

⁶ Véase en este sentido Carli, Carlo; *La Demanda Civil*, Ed. Lex, 1973, p. 72. Allí el autor destaca que la acción es una pretensión de prestación de la tutela jurídica que la demanda exterioriza como acto instrumental cuando ella es presentada ante el órgano jurisdiccional.

⁷ Ramos Mendez, Francisco; *Derecho Procesal Civil*, Ed. Librería Bosch, Barcelona, España, 1986, T. I, p. 303.

⁸ Calamandrei, Piero; *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Ed. Librería El Foro, 1997, p. 34.

Finalmente, hay una tercera alternativa, que remarcó el destacado florentino, que es aquella en la que el juez hace actuar la voluntad de la ley para conservar, aclarando de antemano, que conservar debía interpretarse como mantener, o en su caso “alterar”, una determinada situación de hecho o de derecho, de la que pudiera derivarse algún perjuicio.

Por lo tanto, para abordar esta temática, conviene señalar por un lado, qué características distinguen a este tipo de demandas, y por otro, qué debe interpretarse por el adjetivo asegurativa, más allá que con lo expuesto queda hecha una primera aproximación.

Puntualmente, en el primer aspecto, la demanda asegurativa reúne los mismos requisitos que cualquier otra demanda, que surgen del art. 330 del Código Procesal, por cierto con algunas particularidades que más adelante señalaremos, teniendo en cuenta los distintos fines que se pueden perseguir, mientras que para determinar con un enfoque sistémico qué cosa es asegurativa, debemos detenernos en su análisis para advertir los diversos sistemas que existen en ese sentido.

IV.- LOS SISTEMAS ASEGURATIVOS

Cuando se alude a sistemas asegurativos, puede constituir un lugar común, concluir en una alusión genérica a las tradicionales medidas cautelares, lo que importa una aproximación al tema, aunque no en forma definitiva, toda vez que si como lo llevamos dicho, la ley actúa en el proceso con carácter asegurativo, importando ello el mantenimiento o la alteración de un determinado status quo, es de destacar que esto no sólo puede venir encajado en los pliegos de una medida precautoria, de las típicas que contempla nuestro ordenamiento adjetivo, sino que puede aludir a otros sistemas que tienen un comportamiento similar.

Ejemplo de lo expuesto, es el sistema de producción anticipada de prueba. A través suyo se persigue una mejor eficacia de la actuación de la voluntad de la ley sustancial en el proceso, porque se propende a asegurar el aporte de un medio probatorio, que por el simple transcurso del tiempo, que naturalmente insume todo proceso judicial, se puede perder por razones que exceden a las propias partes involucradas.

En ese sentido lo prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁹, y en idéntico sentido lo hacen diversos códigos procesales del país, vgr. el de Córdoba en su art. 486, el de la Pcia. de Buenos Aires en su art. 326, el de Tucumán en su art. 220, entre otros.

⁹ El art. 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone entre las medidas de prueba que se pueden producir con carácter anticipado: a) la declaración de algún testigo de avanzada edad gravemente enfermo o que esté por ausentarse del país; b) la realización de una pericia para hacer constar la existencia de documentos, o el estado,

De todos ellos, cabe destacar el Código Procesal de la Pcia. de Santa Fe, pues involucra dentro de su título V, bajo la denominación “medidas cautelares”, en su sección primera (art. 272 y ss.), a las medidas que tienden al aseguramiento de pruebas.

Se puede advertir de lo expuesto, que mientras para un sistema las medidas de prueba anticipada constituyen “diligencias preliminares”, es decir aquellas que con carácter previo, o concomitante a la iniciación del proceso, se solicitan a la jurisdicción para poder desarrollarlo; otros superponen, dentro de la voz “medidas cautelares”, a las diligencias de prueba anticipada, con lo cual las medidas de aseguramiento, se advierte que no persiguen el futuro aseguramiento del cumplimiento de la sentencia de mérito, sino por el contrario propenden a una mejor eficiencia de la actuación de la ley sustancial en el proceso, pues persiguen abastecer a éste de un medio de prueba, superando los riesgos que importaría su pérdida, para que la jurisdicción pueda acceder al máximo grado de certeza para el mérito.

No cabe ningún tipo de dudas, que una cosa son las medidas cautelares, que tramitan inaudita parte, son accesorias, siempre instrumentales, carecen de autonomía, y resultan siempre provisionales; y otra totalmente diversa la prueba anticipada, que únicamente persigue adelantar en el tiempo la producción de un medio probatorio por el riesgo que importa su pérdida, con el debido contralor de la contraparte.

Lo que distingue a ambos institutos, desde una visión finalista, es que en el caso de las medidas precautorias, lo que se persigue es cautelar el futuro cumplimiento de la sentencia, mientras que en la prueba anticipada, se persigue resguardar un medio de prueba que resulta esencial para el proceso.

Ambos mecanismos asegurativos, tienen una forma de desarrollarse totalmente diversa, por eso concluimos en que nos encontramos frente a sistemas, pues constituyen formas diversas de desarrollar la actuación de la ley procesal, a través de la cual se aporta y se prepara a la jurisdicción para la actuación de la voluntad de la ley sustancial, o bien para resguardar la efectividad de su decisión, observándose dentro de cada sistema una estructura que permite su distinción¹⁰, y además

calidad o condición de cosas o lugares; c) un pedido de informes; d) la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

¹⁰ Grün señala que el sistema constituye también un objeto, o sea un conjunto estructurado de elementos que podemos percibir como un conjunto en un momento dado. Tiene una forma (gestalt). Sus estructuras no son caprichosas, pues corresponden a interconexiones definidas de subsistemas y elementos entre sí. Aclarando más adelante, que la estructura es el orden en que se hallan distribuidos los elementos del sistema (Op. cit., p. 30). En este punto conviene imaginar los recaudos que son necesarios observar para el dictado de una medida precautoria cualquiera, un embargo por ejemplo, los presupuestos sustanciales son como en todas las medidas de esa índole, acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora, y como consecuencia de la concurrencia de ambos extremos, de concederse la

sin perjuicio que dentro del proceso resultan operativos, antes de iniciado o durante su desarrollo, lo cierto es que una visión sistémica permite su mejor comprensión.

Porqué señalamos esto. Es sencilla la respuesta. Porque una concepción de esta índole, permitirá involucrar más adecuadamente dentro de estos sistemas protectorios, a aquellas medidas que si bien tienen carácter asegurativo, en algunos casos se confunden con la pretensión de fondo, que conforman una zona gris dentro de las medidas llamadas cautelares, toda vez que se asimilan a aquellas por su trámite y el tratamiento que jurisdiccionalmente se les dispensa, pero en algunos casos exceden los fines que tradicionalmente persigue una cautelar.

Bien señala Falcón, que muchas veces se confunde el objeto de una pretensión, con el objetivo que se persigue con una medida que se monta dentro de los pliegues de una medida cautelar tradicional¹¹, por eso es apropiado delimitar las formas a través de las cuales estas medidas que denominamos excepcionales, como la llamada tutela anticipada, o las medidas de satisfacción inmediata, resulten adaptadas dentro de un sistema que permita su actuación con la finalidad tuitiva que las inspira, pero con la seguridad de conocer el alcance que tiene la decisión que a su respecto recaiga.

Con lo cual se puede colegir de lo expuesto, que habrá tantos sistemas asegurativos, como se pretendan instaurar formas diversas para permitir la actuación de la ley procesal con carácter protectorio, sea manteniendo un determinado status quo, o en su caso alterándolo.

V.- ¿AUTONOMIA O ACCESORIEDAD?

Como se señaló anteriormente, cada uno de los sistemas integra uno mayor, al que se engarza y permite llegar a la conclusión lógica, que el todo es más que la suma de cada una de sus partes.

medida, se fijará una contracautela, acorde a las características del caso. Como se señaló en el texto, la medida que se decreta tramitará inaudita parte, permitiendo nuestro ordenamiento procesal algunos recaudos para la acreditación de su viabilidad, como la información sumaria que contempla el art. 197 del C.P.C.C.N., siempre será provisional, no tendrá autonomía, será susceptible de caducar si cae dentro de las previsiones del art. 207 del C.P.C.C.N., y en ningún caso la resolución que la admita tendrá el carácter de cosa juzgada.

Si se piensa en el trámite que corresponde observar para la obtención de una medida de prueba anticipada, más allá de que la finalidad que se persigue es diversa a la de una medida cautelar, lo cierto es que siempre tramitará con intervención de la contraparte (o en su defecto del Defensor Oficial), y lo importante a acreditar a la jurisdicción es la razón de urgencia que se invoque y la importancia de la medida que se requiere a la luz de los hechos del litigio que será sometido a su decisión.

¹¹ Falcón, Enrique M.; Derecho Procesal (Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, T. I, p. 441. Señala Carlo Carli (Ob. cit. , p. 81) que el objeto de un litigio está dado por la relación jurídica que se ventilará en el proceso, por un estado de cosas cuya modificación, reparación, etc., se provoca por la petición de una sentencia que puede ser de prestación o condena, o declarativa, o constitutiva. Mientras que el objetivo, es aquello relativo al objeto. El diccionario lo define como el fin, o término de un acto.

Ejemplo elocuente de lo expuesto, surge de las distintas etapas que conforman el proceso judicial: introductoria, probatoria, conclusional, recursiva o impugnativa, de ejecución. La suma de todas ellas da por resultado el proceso judicial, el cual a su vez se inscribe dentro de un sistema mayor como puede ser el Código Procesal, el que es absorbido por el sistema administración de justicia, el cual a su vez concluirá dentro de la Constitución Nacional.

Esta resultaría una mirada reduccionista si quisiéramos advertir el funcionamiento dinámico del sistema que nos interese, como en el caso que nos ocupa: la demanda de carácter asegurativo, debemos tener en cuenta que ella tiene una funcionalidad propia, porque su promoción importa no sólo el ejercicio del ius postulandi, sino además el efecto que provoca es la iniciación de un determinado proceso, habiendo activado para ello a la jurisdicción en reclamo de la tutela protectoria que nos ocupa.

De la observancia de esas formas, plasmadas en la letra del art. 330 del Código Procesal, surgirá la complejidad interna que posea el sistema que se diseñe a los fines de propender al objetivo perseguido, que no es otro que obtener la protección jurisdiccional correspondiente.

Esta noción sistémica del acto procesal demanda, dando origen al desarrollo de un determinado sistema protectorio, en el cual estará involucrada la jurisdicción, encausándose a los fines pretendidos, permite advertir, con el dinamismo que la situación requiere, la estructura preestablecida dentro del sistema, el orden que conserva esa estructura y la función que entonces aquella cumple.

Por cierto que todo ello, teñido de cierta abstracción, en la realidad cotidiana se cumple y vemos como dentro de los pliegues de una medida cautelar típica, se otorga un anticipo jurisdiccional, o en su caso, como se confunden situaciones de extrema urgencia, que no permiten su tratamiento por la jurisdicción por el simple hecho de que al existir coincidencias entre el objeto de la pretensión sustancial, con el objeto de la pretensión procesal llamado cautelar, la jurisdicción se manifiesta renuente a conceder una determinada medida, e inclusive desde el poder legislador se estructuran normas, como la ley 25.587 que prohíben expresamente “medidas cautelares” que reúnan esas características.

¿Qué sentido tendría entonces explicar qué cosa es una demanda asegurativa (de qué derecho), si la jurisdicción por un prurito formal no considera su viabilidad?

De ello se desprende que la pregunta del título que lleva este párrafo, que apunta a discernir si los sistemas de carácter protectorio o asegurativo tienen autonomía o bien resultan accesorios a un

proceso principal, dependerá de “lege ferenda” de las variantes por las que opte el legislador, advirtiéndose aún mucho terreno virgen por recorrer.

VI.- ALGUNAS CONCLUSIONES

De lo expuesto las conclusiones que podemos extraer son las siguientes. Existen dos realidades claramente diferenciables:

a) Por un lado la interpretación de una demanda asegurativa conforme el contexto actual en el que ésta se puede presentar. Esto es, la posibilidad de que sea interpretada en todos los casos como un procedimiento de tipo cautelar, para lo cual deberá observar como requisitos esenciales, los que prevé el art. 330 del Código Procesal, y todos aquellos otros formales que tienen que ver con la clase de escrito del que se trata, esto es conforme las previsiones de los arts. 118 y ss. del Código Procesal y 46 y ss. del Reglamento para la Justicia Nacional.

Pero además resultan esenciales de observar otros presupuestos que llamaremos sustanciales, en donde sí se puede apreciar con más claridad, la distinción entre aquellas medidas que caen dentro de la órbita de las precautorias, de aquellas que tienen otra finalidad, como por ejemplo, la producción de prueba con carácter anticipado.

En el primer supuesto, los recaudos sustanciales son la demostración de la verosimilitud del derecho que se invoca (*fumus bonis iuris*), esto es la simple apariencia (juicio superficial de la existencia del derecho invocado), y el peligro de la demora (*periculum in mora*), mientras que de la concurrencia de ambos surge un tercero que será la contracautela.

Cuando se aluda a una medida de prueba de carácter anticipado, no solamente se deberá señalar suscintamente la finalidad que se persigue, no solo el derecho que asiste al reclamante, en el sentido de la acción que se pretende promover, sino fundamentalmente las razones de urgencia que justifican su producción con carácter anticipado.

La asimilación de ambos institutos está dada por la finalidad tuitiva o protectoria de la ley, pero la distinción en los sistemas de desarrollo resulta evidente.

b) Por otro lado encontramos “de lege ferenda”, el campo más rico que existe en esta materia, pues si bien es cierto que existen infinidad de manifestaciones jurisprudenciales que receptan institutos que hoy la doctrina procesal considera como novedosos, como la llamada “tutela anticipada”, o

bien las medidas llamadas “autosatisfactivas”¹² o de “satisfacción inmediata”, no es menos cierto que aún no han recibido recepción legislativa, salvo en contadas provincias (como el caso de Chaco, Formosa o La Pampa).

Lo cierto es que dentro de estas medidas de carácter urgente, que también ha permitido su identificación bajo la denominación de procesos urgentes -que si bien no consideramos técnicamente apropiada, está marcando una impronta muy particular- se han agrupado una serie de situaciones que entendemos oportuno englobar dentro de sistemas claramente diferenciables, pues de su estabilización surgirá la claridad necesaria para saber los contornos a ajustar la promoción de una demanda de carácter asegurativo como las que aquí nos ocupan.

Señalaremos algunos ejemplos, para que ello se pueda apreciar con claridad y distinguir diversas situaciones que evidentemente requerirán del justiciable la forma de ejercitar su derecho.

Existe un trabajo de los Dres. Arazi y Kaminker, que aportó claridad respecto a esta temática, para la obtención de una tutela anticipada o una medida de satisfacción inmediata, por oposición a una medida precautoria clásica, haciendo hincapié en el mayor o menor grado de demostración de la vulneración producida a los derechos cuya protección se reclama¹³.

No es lo mismo acreditar sumariamente la insolvencia dolosa de un deudor para trabar un embargo, si tenemos documentado el crédito, que solicitar una medida cautelar que excede el ámbito tradicional para caer dentro de uno de carácter excepcional, porque su concesión importa un anticipo de la jurisdicción por lo cual se requiere conforme la doctrina ya tradicional de nuestro más Alto Tribunal, un conocimiento mucho más afinado de la verosimilitud del derecho que se invoca, más allá del peligro en la demora¹⁴.

Ello a su vez cuadra diferenciarlo, de la evidencia, que se requeriría respecto a una medida que se superponga totalmente con la pretensión sustancial, cuando razones de urgencia así imponen reclamarlo de la jurisdicción, por lo cual señaló la doctrina, que además de los clásicos presupuestos sustanciales, como la verosimilitud del derecho, que quedaría reemplazado aquí por

¹² Denominación creada por el Dr. Jorge W. Peyrano que importa el agotamiento de la pretensión esgrimida por el simple despacho favorable de la jurisdicción accediendo a aquello que se reclama, siendo autónomas, no accesorias ni instrumentales de otro proceso.

¹³ Arazi, Roland y Kaminker, Mario; Medidas Autosatisfactivas (Jorge W. Peyrano, Director, AA.VV.), Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, p. 44.

¹⁴ La línea de la Corte en este sentido se mantiene al sostener nuestro máximo Tribunal que se requiere una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando su proyección importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (C.S.J.N., E.D. 172-605, Fallos 320:1633, entre otros).

la evidencia o máxima certeza, y el peligro de la demora, o la liquidez del derecho vulnerado porque admite su resguardo sin más, un elemento adicional que sería la irreparabilidad del daño.

Todo esto, no tiene absolutamente nada que ver con las previsiones del actual texto que pretende reformar la Ley de Sociedades Comerciales, el cual en uno de sus capítulos lleva por título “de la intervención judicial y otras medidas asegurativas”, pues en los arts. 113 y ss. de dicho anteproyecto, se señala claramente el sistema creado a los fines de resguardar los derechos societarios en juego.

Señala el art. 115 que el peticionante deberá acreditar su calidad de socio en la empresa, los hechos que invoca, su gravedad y el agotamiento de los recursos previstos en el estatuto o contrato social, agregando el art. 116 que se podrá fijar una contracautela adecuada a las circunstancias del caso.

Pero obsérvese que el art. 114 establece que entre esas medidas se podrá solicitar uno o varios veedores o “ejecutores de medidas concretas” (el entrecomillado me pertenece). Por lo tanto, parecería que estamos aquí en el terreno de las medidas que denominamos de satisfacción inmediata, pues si por vía de hipótesis acreditados los recaudos del caso, se obtiene de la jurisdicción la designación de un ejecutor de una medida concreta, parecería agotada la cuestión, y el proceso principal que le daría vida, se sustentaría en esa medida por ejemplo, para la eventual remoción de un director o administrador con lo cual el sistema estaría desarrollando formas diversas de las expuestas hasta ahora.

Una situación similar se da en el Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica en el cual se señala puntualmente que el juez podrá, a requerimiento de la parte, anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en el pedido inicial, desde que, con base en prueba consistente, se convenza de la verosimilitud de la alegación y haya fundado temor de ineficacia del proveimiento final, destacándose el carácter provisional de esta tutela anticipada¹⁵.

Esto nos da la pauta que legislativamente se está avanzando en materia de medidas de satisfacción inmediata, advirtiéndose que las circunstancias de hecho por su urgencia así lo requieren, pues los tiempos actuales no son los que tuvo en miras el legislador cuando creo los sistemas procesales que venimos utilizando.

Interin las pautas a observar radican, por un lado en advertir la similitud que tiene la demanda asegurativa con institutos afines, como son prácticamente en la mayoría de los casos las medidas precautorias, para que a partir de su desarrollo y la regulación que haya en cada caso específico (o que no exista), se puedan abrir surcos en la jurisprudencia, que ha sido quien finalmente quien por una vía indirecta ha receptado la mayoría de los sistemas asegurativos que referimos.

Una de las claves está en la observancia, en la exposición de los hechos de la demanda, de los presupuestos sustanciales y procesales que en cada caso correspondan, para propender así a la obtención de los fines perseguidos, que tal vez con esta mirada sistémica, más abarcativa que la tradicional, permita vislumbrar la necesidad de la reformulación de pautas tradicionales que resultan insuficientes para contener algunos sistemas de carácter protectorio.

¹⁵ El texto completo del anteproyecto referido se puede encontrar en este mismo número de la Revista de Derecho Procesal, en la sección actualidad, pudiendo el lector encontrar el texto completo de la norma referida en el art. 5 de dicho código modelo.